



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44-001-41-05-001-2023-00194-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 0390

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	FERNANDO ENTRIQUE RENTERÍA NARVÁEZ
DEMANDADO:	UNILIDERES -CENTRO PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOCIAL; CRISTIAN DAVID BECERRA FLÓREZ; ROCÍO ISABEL PEÑARANDA PÉREZ; IMERA JOSEFINA BARROS BLANQUICETH; LUIS HERNANDO MARTÍNEZ RADILLO; MAYLA MONROY ARDILA; RAFAEL RICARDO CEBALLOS SIERRA; y solidariamente responsables a MINISTERIO DE AGRICULTURA y FIDUAGRARIA
RADICADO:	44001-4105-001-2023-00194-00

Correspondería a este despacho judicial decidir sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia, sin embargo, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Riohacha, lo anterior, atendiendo que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

En efecto, el artículo 12 del C. P. T. y S.S reza que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Indica también que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, la presente demanda no corresponde a los procesos que deban imprimírsele el trámite de única instancia en la medida que, la cuantía supera los 20 SMLMV al tenor de lo expuesto en la misma, siendo competencia

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



entonces de los jueces laborales del circuito, al margen que además se vulneraría el derecho a la doble instancia, siendo esta una garantía procesal de todas las partes.

En efecto, para establecer la cuantía, el artículo 26 del CGP, se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en consideración frutos, intereses, o cuestiones accesorias que se causen con posterioridad.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 19 de febrero de 2020, radicado STL2288 -2020, indicó sobre el particular, lo siguiente:

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

*Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.* (Negritas fuera del original).

En la demanda ordinaria laboral al margen de la declarativa, se refiere en los hechos que el actor fue vinculado mediante contrato verbal de trabajo, y que su asignación mensual era de \$4.000.000, desde el 01 de abril de 2022 (H.1) hasta febrero de 2023 (H. 4), y en esa medida no le fue cancelado la totalidad del emolumento salarial, prestaciones sociales; por lo que pretende como condena, el pago de obligaciones laborales, prestaciones e indemnizatorias, sin liquidar cuantía, pero señalando que es inferior a 20 SMLMV.

No obstante lo anterior, se advierte que es errada la cuantificación de las pretensiones, lo que afecta la competencia, dado que, según lo pretendido se tiene que en decisión de fondo es del caso definir: salarios dejados de pagar \$16.900.000; prestaciones sociales, en tal interregno, que si bien no especifica, se asume

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>

que es: auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, pero no lo computa; indemnización por despido injusto que trata el art. 64 del CST, no lo computa; indemnización moratoria que trata el artículo 65 del CST, no lo computa. Es claro que no sólo hay que definir lo concerniente a salarios dejados de percibir, y cuyo control se realiza precisamente al momento de definir la admisibilidad de la demanda.

Así, de los mismos hechos, pretensiones de la demanda y los anexos, se puede computar, por lo menos, los siguientes conceptos y valores perseguidos, acorde con los guarismos y referencias conceptuales y temporales, y sin que ello implique aceptación de sus reclamos, simplemente para realizar un mero ejercicio en la cuantificación que se acercaría a las pretensiones, para definir competencia, tenemos:

ÍTEM	VALOR
SALARIOS	\$ 16.900.000
CESANTÍAS	\$3.666.667
INTERÉS CESANTÍAS	\$403.333
PRIMA SERVICIOS	\$3.666.667
SANCIÓN ART. 64 CST	\$4.000.000
INDEMNIZACIÓN Art. 65 CST	\$18.666.667
TOTAL	\$47.303.333

De esta forma, se advierte que la suma establecida en las pretensiones de la demanda, superan de lejos los 20 SMLMV señalados en la norma para asignar la competencia a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales y que no se puede obviar al realizar un estudio integral de la demanda y de sus pretensiones, puesto que se cercenaría los derechos de las partes de apelar la eventual decisión (artículo 48 del CPT y de la SS), y este proceso no puede mutarse en uno de doble instancia, por no estar contemplado en la norma para el conocimiento de este juzgado, y afecta entonces la competencia funcional.

Así mismo, se tiene de los hechos y pretensiones que se pide condena en solidaridad a una entidad del orden nacional (Ministerio de Agricultura), o de cuya personería y responsabilidad pecuniaria se deriva de la nación, siendo su vinculación identificada por la activa, lo cual, según el artículo 7 del CPT y de la SS, es competencia exclusiva de los jueces laborales del circuito -por factor subjetivo-, norma que reza:

ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación *será competente el juez laboral del circuito* del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de competencia por el factor subjetivo y cuantía para asumir el conocimiento del presente proceso, el cual también es funcional e improrrogable (artículo 16 del CGP) debiendo disponer el envío del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha, en razón al lugar de prestación del servicio informado por el actor, para lo de su cargo.



Si el Juez Laboral del Circuito de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional y objetiva, por el factor cuantía y por factor subjetivo, al ser una de las demandadas en solidaridad una entidad pública del nivel nacional, como lo es el Ministerio de Agricultura, para asumir el conocimiento del presente proceso. Según lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente digital completo a través de los aplicativos correspondientes a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Riohacha.

TERCERO: En su oportunidad, anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 48 de 2023, a las 8:00 a.m. ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria
--

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.